

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

JORGE M. CAÑELLAS  
FIDALGO

Apelante

v.

PARTY CITY OF PR, INC.;  
AILEEN M. AMIEIRO  
GONZÁLEZ; VIVIAN S.  
AMIEIRO GONZÁLEZ;  
NATALIO J. IZQUIERDO  
ENCARNACIÓN; LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR VIVIAN  
S. AMIEIRO GONZÁLEZ Y  
NATALIO J. IZQUIERDO  
ENCARNACIÓN;  
COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS A Y B;  
COMPAÑÍAS C Y D;  
OTROS

Apelados

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

KLAN201601177

Civil núm.:  
SJ2016CV00001  
(907)

Sobre:  
Petición de Orden  
Sumaria Bajo el  
Art. 7.10 y 7.15 de  
la Ley General de  
Corporaciones

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Soroeta Kodesh, el Juez Sánchez Ramos y el Juez Rivera Colón.<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2017.

Al amparo de ciertas disposiciones especiales de la ley especial sobre corporaciones, un accionista solicitó la intervención del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) a los fines de obtener información corporativa y ser restituido al puesto de director que ocupaba. Concluimos que el accionista no tenía que alegar daño irreparable (ni algún otro de los requisitos del *injunction* clásico) para ser acreedor a los remedios solicitados bajo la referida ley especial, por lo cual erró el TPI al denegar de plano la acción de referencia.

<sup>1</sup> Por motivo de la jubilación de la Jueza García García, mediante Orden Administrativa TA-2016-305 de 9 de diciembre de 2016, se modificó la composición del Panel.

## I.

El 4 de enero de 2016, el Sr. Jorge M. Cañellas Fidalgo (el “Demandante” o el “Accionista”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”), en la cual alegó que era accionista de Party City of PR, Inc. (“Party City” o la “Corporación”), y mediante la cual solicitó al TPI un *injunction* al amparo de las disposiciones de la Ley General de Corporaciones, *infra*, para que se: i) obligara a la empresa a que le permitiera realizar cierta inspección de los libros corporativos y ii) ordenara su restitución al cargo de director del que fue separado. La Demanda se presentó al amparo de los Artículos 7.10 y 7.15 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3650 *et. seq.* (la “Ley de Corporaciones”), contra Party City, la Sra. Aileen M. Amieiro González (la “Ex-Esposa”), el Sr. Natalio J. Izquierdo Encarnación y la Sra. Vivian S. Amieiro González (esposa del Sr. Izquierdo) (los últimos tres, en conjunto, los “Directores Demandados”).

El Accionista invocó el Artículo 7.10 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3650; argumentó que dicha disposición le reconoce el derecho a inspeccionar los libros de Party City. Sostuvo que, antes de presentar la Demanda, requirió a la Corporación, mediante un documento suscrito bajo juramento, que se le permitiera inspeccionar y reproducir un número de documentos y libros corporativos. Alegó, como propósito válido para la inspección, que los Directores Demandados han incurrido en actuaciones ilegales que lesionan sus derechos e intereses como accionista y funcionario de la corporación. En particular, señaló que los Directores Demandados, sin el consentimiento de aquel, “dividieron” las acciones corporativas pertenecientes a la sociedad de gananciales que estuvo compuesta entre él y su Ex-Esposa, adjudicándole la mitad de las acciones a cada uno de ellos, pretendiendo así liquidar esa porción de la referida sociedad, de

forma *ex parte* y *ultra vires*. Alegó, además, que lo relacionado con la liquidación del caudal ganancial se estaba dilucidando en una acción judicial separada.

Como segunda causa de acción, bajo el Artículo 7.15 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3655, el Accionista impugnó: i) su destitución como director y oficial de Party City y ii) la validez proceso seguido para seleccionar y constituir la nueva junta de directores de Party City. De conformidad, solicitó al TPI que ordenara su restitución como director y oficial de Party City, entre otros remedios.

Por su parte, el 18 de febrero de 2016, Party City presentó una moción de desestimación y sentencia sumaria (la “Moción”), a la cual se unieron los Directores Demandados. Plantearon que procedía la desestimación de la Demanda porque el Accionista no alegó la existencia de un daño irreparable y, además, porque existen otros remedios adecuados en ley. También, sostuvieron que existen dos acciones judiciales, en otras salas del TPI, relacionados con los mismos hechos, por lo cual la presente causa se había fraccionado indebidamente.

El Accionista se opuso a la Moción. Argumentó que los casos señalados por los Directores Demandados son distintos a la Demanda y que ésta última era el mecanismo estatutario adecuado y autorizado para vindicar su “derecho a acceder y examinar información corporativa en su condición de accionista”<sup>2</sup> y el derecho a ejercer su voto como accionista y recuperar su posición como director de la Corporación de la cual fue privado de manera ilegal.<sup>3</sup> Por otro lado, puntualizó que, bajo los procedimientos dispuestos en los Artículos 7.10 y 7.15, *supra*, no es necesario que se satisfagan los criterios que tradicionalmente se examinan antes

---

<sup>2</sup> Apéndice, pág. 317.

<sup>3</sup> *Íd.*

de expedir un *injunction* clásico (por ejemplo, demostrar la existencia de un daño irreparable).

El 10 de junio de 2016, notificada ese mismo día, el TPI dictó una Sentencia (la “Sentencia”) mediante la cual desestimó la Demanda. El TPI razonó lo siguiente:

Aún cuando el Artículo 7.10 y 7.15 de la Ley de Corporaciones, *supra*, provee para que el [Accionista] recurra al tribunal en solicitud de orden para la inspección de documentos o la impugnación de elecciones, el estatuto no encausa el remedio en una solicitud de *injunction* estatutario. Por lo que le corresponde al demandante cumplir con los requisitos para la expedición de un *injunction* tradicional.

Así pues, el TPI concluyó que, como el Accionista no alegó la existencia de un daño irreparable, y como existen otros remedios adecuados y disponibles en ley, procedía la desestimación de la Demanda.<sup>4</sup>

Oportunamente, el Accionista presentó una moción de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales. Mediante Resolución notificada el 20 de julio de 2016, el TPI denegó dicha moción. Inconforme, el 19 de agosto de 2016, el Accionista presentó el recurso de referencia, en el cual reprodujo sus argumentos ante el TPI.

## II.

El interdicto, o *injunction*, tradicional es un procedimiento especial dirigido a proteger al promovente de daños irreparables a su propiedad o a otros derechos mediante una orden que prohíba u ordene ejecutar ciertos actos. Los Artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3566, y la regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.57, disponen las

---

<sup>4</sup> La Moción también propuso hechos que supuestamente no estaban en controversia, según los cuales, en los méritos, debía denegarse la Demanda por la vía sumaria. Como el TPI no adjudicó esta parte de la Moción (solicitud de resolución sumaria), por haberse limitado a desestimar la Demanda por las razones indicadas, no nos corresponde pasar juicio aquí sobre esta parte de la Moción (ello correspondería al TPI una vez devuelto el caso a su atención).

instancias en las que puede emitirse y los factores a ser considerados.

No obstante, algunas leyes especiales también autorizan la expedición de un auto de *injunction*, o la expedición de una orden análoga (sin necesariamente utilizar el término “*injunction*”), bajo ciertas circunstancias previstas por la legislación correspondiente, ello con el fin, generalmente, de prevenir ciertas violaciones a sus disposiciones y a la política pública que implantan. Cuando ello ocurre, estamos ante el *injunction* **estatutario**, el cual únicamente requiere para su expedición el cumplimiento de los criterios establecidos por la ley especial. *Luan Investment Corp. v. Román*, 125 DPR 533, 544 (1990); *A.R.P.E. v. Rodríguez*, 127 DPR 793 (1991).

El Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones, *supra*, establece el derecho a cierta información, en ciertas circunstancias, de parte de cualquier accionista de una corporación. 14 LPRA sec. 3650. Para ello, es necesario que la solicitud se haga mediante requerimiento jurado en donde el accionista consigne su propósito. *Íd.* Este derecho se fundamenta en que los accionistas, al ser los dueños de la corporación, tienen derecho a proteger sus intereses y a poder investigar cómo se está manejando la corporación cuando sea necesario. *Herger et al. v. Calidad Vida Vecinal*, 190 DPR 1007, 1014 (2014).

En caso de que la corporación no permita la inspección solicitada, el accionista puede recurrir al TPI y este tiene jurisdicción exclusiva para determinar si el accionista tiene derecho o no al examen solicitado. 14 LPRA sec. 3650c. A tales efectos, dicho estatuto dispone lo siguiente (14 LPRA sec. 3650c):

C. Si la corporación, o un oficial o agente de la misma, se negare a permitir la inspección requerida por un accionista, [...] o no responde a la solicitud antes de transcurridos los cinco (5) días laborables posteriores al requerimiento, el accionista podrá recurrir al Tribunal

de Primera Instancia (Sala Superior) **para solicitar que emita una orden que obligue a la corporación a permitir tal inspección.** Por la presente, se le otorga jurisdicción exclusiva al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) para determinar si la persona que solicita el examen tiene derecho o no al examen que se solicita. El Tribunal podrá ordenar sumariamente a la corporación que permita al accionista examinar el registro de acciones, la relación existente de accionistas y los otros libros de la corporación, y hacer copias y extractos de los mismos. [...] 14 LPRA sec. 3650(c).

Como vemos, el Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones, *supra*, persigue establecer un proceso sumario y ágil para que un accionista inste o reclame a la corporación y pueda obtener un remedio específico -- acceso a la información solicitada. De ordinario, el demandante deberá demostrar que: 1) es un accionista, 2) ha cumplido con respecto a la forma y la manera de hacer el requerimiento de examen de tales documentos, y 3) que la inspección que procura es para un propósito válido. 14 LPRA sec. 3650c; véase, además, *Herger et al., supra*, 190 DPR a la pág. 1015; *Cent. Laborers Pension Fund v. News Corp.*, 45 A.3d 139, 144 (Del. 2012); *Amalgamated Bank v. Yahoo! Inc.*, 132 A.3d. 752, 775 (2016); *Sec. First Corp. v. U.S. Die Casting & Dev. Co.*, 687 A. 2d 563, 569 (Del. 1997). Para efectos de la Ley, propósito válido se define como un propósito que se relacione razonablemente con el interés de la persona como accionista. 14 LPRA sec. 3650. Una vez se establece que el demandante es un accionista y que ha cumplido con la forma y manera de hacer el requerimiento para examinar tales documentos, la corporación tiene la obligación de probar que la inspección solicitada no es para un propósito válido.

Por otro lado, el Artículo 7.15 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3655, provee un mecanismo para que cualquier accionista o director que vea sus derechos afectados por algún proceso deliberativo pueda pedir su revisión ante el TPI. A tales efectos, el referido artículo dispone:

A petición de cualquier accionista o director, o de cualquier oficial cuyo cargo este siendo impugnado o cualquier miembro de una corporación sin acciones de capital, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá oír a las partes y determinar la validez de cualquier elección, nombramiento, destitución o renuncia de cualquier director, miembro de un organismo directivo u oficial de cualquier corporación, así como el derecho de cualquier persona a ejercer o continuar ejerciendo tal cargo y, si el cargo fuere reclamado por más de una persona, podrá determinar a cuál de ellas le corresponde el mismo[...]

### III.

Discutida la normativa aplicable, resolvemos que erró el TPI al desestimar la Demanda. Contrario a lo razonado por el TPI, los remedios provistos en los Artículos 7.10 y 7.15 de la Ley de Corporaciones, *supra*, configuran el llamado *injunction* estatutario y, por tanto, el Accionista no tenía que satisfacer los criterios del *injunction* tradicional reglamentado en Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.57.

Por su naturaleza, es interdictal el tipo de acción y remedio judicial contemplado en las referidas disposiciones de la Ley de Corporaciones, *supra*. El hecho de que no se haga una referencia expresa al auto de *injunction* en el texto estatutario pertinente, por sí solo, no derrota la naturaleza interdictal de la acción judicial codificada. Adviértase que una orden interdictal es un mandato judicial que requiere a una persona que haga o se abstenga de hacer algo, o que permita hacer determinada cosa. Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521; *Central Altagracia v. Otero*, 13 DPR 111 (1907).

Como discutimos arriba, el Artículo 7.10(b), *supra*, le reconoce a los accionistas de una corporación el derecho a inspeccionar los libros de la misma. Así mismo, crea un procedimiento sumario mediante el cual, por orden judicial, estos puedan ganar rápido acceso a los libros y récords corporativos. Para ello, el estatuto únicamente requiere demostrar que el

reclamante (i) es accionista de la corporación, ii) cumplió con la manera y forma de hacer el requerimiento y iii) tiene un propósito válido, es decir, que lo solicitado se relaciona a su interés como accionista. Art. 7.10(c), *supra*.

Así pues, el legislador creó un mecanismo especial, distinto e independiente del recurso extraordinario del *injunction* tradicional, el cual persigue un propósito específico y limitado (acceso a los libros corporativos) que responde a la política pública particular establecida en la Ley de Corporaciones, *supra*. Por tratarse de una acción sobre *injunction* estatutario al amparo de la Ley de Corporaciones, *supra*, el TPI debía evaluar, luego del trámite correspondiente, los méritos de lo reclamado por el Demandante. Los criterios del *injunction* tradicional no son de aplicación en este caso.

A igual conclusión llegamos sobre la naturaleza y alcance del remedio contemplado en el Artículo 7.15, *supra*, para impugnar una elección, nombramiento, destitución o renuncia de algún director u oficial corporativo, entre otros.

Es norma reiterada que las disposiciones de una ley no deben interpretarse de manera aislada, sino que deben analizarse en conjunto y tomar en consideración integralmente todo su contexto. *Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento*, 140 DPR 873, 884 (1996); *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 477 (2006); *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741, 748-749 (2005). Además, hay que armonizar, hasta donde sea posible, todas sus disposiciones con el propósito de lograr una interpretación integrada, lógica y razonable de la intención legislativa. *Íd.*

En la acción de referencia, el Accionista argumenta que fue separado ilegalmente de su cargo de director y oficial corporativo y, además, que los Directores Demandados constituyeron una nueva



junta de directores sin seguir el proceso establecido en la Ley de Corporaciones, *supra*.

En lo aquí pertinente, el Artículo 7.01 de la Ley de Corporaciones dispone que el procedimiento para la elección de la Junta de Directores de una corporación es mediante la celebración de asambleas anuales de los accionistas. 14 LPRC sec. 3641(c). La Ley permite obviar este procedimiento, pero sólo cuando existe el “consentimiento unánime de los accionistas.” 14 LPRC sec. 3641(c).

En caso de incumplimiento con dicho proceso, el aludido artículo provee para que el TPI pueda “ordenar sumariamente que se celebre una reunión, a petición de cualquier accionista o director”. 14 LPRC sec. 3641(d). A su vez, “podrá emitir las órdenes que estime convenientes, incluyendo, sin limitación, órdenes que designan la fecha y lugar de tal reunión, la fecha oficial fijada para determinar los accionistas con derecho al voto y la forma de convocar la reunión”. *Íd.* De forma similar, el Artículo 7.15, *supra*, autoriza a cualquier accionista o a cualquier miembro de una corporación a impugnar la elección o destitución de cualquier director de la empresa. 14 LPRC sec. 3656.

Al interpretar en conjunto las disposiciones arriba reseñadas, y en función del claro propósito de la Ley de Corporaciones, *supra* -- agilizar la gestión corporativa y simplificar los trámites contemplados en esta -- concluimos que el TPI está facultado para expedir un *injunction* estatutario en conexión con una alegada destitución ilegítima de un director. 14 LPRC sec. 3641(d). Sujetar este remedio al trámite de una acción judicial ordinaria sería incompatible con la intención legislativa y el espíritu de la Ley de Corporaciones, *supra*.

Por último, contrario a lo resuelto por el foro apelado y a lo argumentado por los Directores Demandados, el hecho de que

existan dos pleitos paralelos al presente caso, en estas circunstancias particulares, no justificaba la desestimación de la Demanda. Ello porque dichos pleitos son ordinarios, dirigidos a otros fines, los cuales, aunque relacionados con lo aquí en controversia, se dirigen a remedios distintos en el contexto de acciones judiciales ordinarias. Ante el hecho de que la Ley de Corporaciones, *supra*, concede al Demandante el derecho de canalizar las reclamaciones aquí instadas a través de una acción interdictal, que se supone provea una adjudicación con mayor rapidez, el que existan otras acciones ordinarias relacionadas no puede privar al Demandante de ejercer este derecho. En fin, estos remedios especiales y extraordinarios provistos por la Ley de Corporaciones, *supra*, son de naturaleza sumaria y no están condicionados a la no existencia de otras reclamaciones judiciales.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera de Instancia para trámites ulteriores compatibles con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones